

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

(Continuacion.)

CORREDORES.

|      |  |     |
|------|--|-----|
| 17 A | Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías: |     |
|      | En Madrid y Barcelona . . . . .  | 500 |
|      | En las demás poblaciones. . . . .  | 300 |
| 18   | — de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:  |     |
|      | En Madrid. . . . .   | 169 |
|      | En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .  | 125 |
|      | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .  | 94  |
|      | En las restantes. . . . .  | 63  |
| 19   | Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:  |     |
|      | En Madrid. . . . .   | 150 |
|      | En Barcelona. . . . .  | 90  |
|      | En las demás poblaciones. . . . .  | 30  |

CONSIGNATARIOS.

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 20 | Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:                |     |
|    | En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña. . . . .  | 625 |
|    | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .              | 469 |
|    | En los de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .   | 406 |
|    | En los demás puertos. . . . .   | 313 |
| 21 | — de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su |     |

|  |   |     |
|--|---|-----|
|  | cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:                              |     |
|  | En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia. . . . . | 250 |
|  | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .          | 188 |
|  | En los de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .   | 156 |
|  | En los demás pueblos. . . . .   | 125 |

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

|      |   |       |
|------|---|-------|
| 22 A | Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno: |       |
|      | En Madrid. . . . .  | 3.280 |
|      | En Barcelona. . . . .   | 2.500 |
|      | En Sevilla, Cádiz, Málaga, y Valencia. . . . .  | 1.875 |
|      | En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona. . . . .   | 1.250 |
|      | En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes. . . . .   | 780   |
|      | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. . . . .   | 625   |
|      | En las de 2.500 á 10.000 habitantes. . . . .  | 469   |
|      | En las demás. . . . .   | 313   |
|      | NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el art. 32 del reglamento.    |       |
| 23   | Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:                                  |       |
|      | Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas. . . . .  | 125   |
|      | Idem de 30.000 á 62.500 id. . . . .   | 250   |
|      | Idem de 62.501 á 125.000 id. . . . .  | 500   |
|      | Idem de 125.001 á 250.000 id. . . . .   | 1.000 |
|      | Idem de 250.001 á 500.000 id. . . . .   | 1.500 |
|      | Idem de 500.001 á 750.000 id. . . . .   | 2.000 |
|      | Idem de 750 000 en adelante. . . . .  | 2.500 |
| 24 A | Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con   |       |

|  |  |     |
|--|--|-----|
|  | la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos: |     |
|  | En Madrid. . . . .   | 780 |
|  | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .                                 | 625 |
|  | En las de 20.001 á 40.000 id. . . . .  | 469 |
|  | En las de 10.000 á 20.000 id. . . . .  | 313 |
|  | En las demás poblaciones. . . . .  | 188 |

BAÑOS.

|    |   |       |
|----|---|-------|
| 25 | Casas de baños de agua dulce ó de mar:  |       |
|    | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .  | 375   |
|    | En las de 20.000 á 40.000 id. . . . .   | 188   |
|    | En las restantes. . . . .   | 80    |
| 26 | Establecimientos de baños de vapor ó artificiales. . . . .  | 94    |
| 27 | — sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada. . . . . | 80    |
|    | NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.        |       |
| 28 | Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:  |       |
|    | Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. . . . .   | 6     |
|    | Por cada uno de mayor capacidad. . . . .  | 19    |
| 29 | Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:                 |       |
|    | Por cada una destinada hasta para tres personas. . . . .  | 6     |
|    | Por id. destinada á mayor número. . . . .   | 19    |
| 30 | Baños para uso de veterinaria. . . . .  | 19    |
| 31 | Establecimientos de aguas minerales, pagarán:   |       |
|    | Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. . . . .   | 3.125 |
|    | Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes. . . . .   | 1.563 |
|    | Idem de 400 á 1.000 id. . . . .   | 625   |
|    | Idem de menos de 400 id. . . . .  | 219   |
| 32 | Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. . . . .   | 80    |

NOTAS. 1.ª Si en un pueblo ó

(1) Véanse los *Boletines* números 48, 50, 51, 52, 60, 61, 63 y 64.

comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

**Diversiones y espectáculos públicos.**

**EMPRESAS DE TEATROS.**

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

- 33 Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año económico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.
- 34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.
- 35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año económico.
- 36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.<sup>a</sup> Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.<sup>a</sup> Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes,» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.<sup>a</sup> La liquidacion de *productos íntegros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.<sup>a</sup> Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de un mes contribuirán por la tarifa de *Patentes*.

**EMPRESAS DE CIRCOS.**

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

- 37 Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.
- 38 Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.
- 39 Por la de ménos de un mes, por cada funcion:  
En Madrid. . . . . 28

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 20
- En las de 10.000 á 20.000 id. . . . . 15
- En las demás poblaciones. . . . . 6

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.<sup>a</sup> Son aplicables á los circos las notas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de teatros.

- 40 Circos de gallos, por cada funcion. . . . . 30

**Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.**

- 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:  
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 1.250
- En las demás poblaciones. . . . . 625

- 42 Corridas de novillos, vacas y becerros:  
En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Zaragoza, por cada funcion. . . . . 625
- En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id. . . . . 313
- En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas. . . . . 125

- 43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:  
En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia, y Zaragoza, por cada funcion. . . . . 938
- En las demás poblaciones, id. . . . . 469

- 44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion. . . . . 156

NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

**Empresarios de bailes públicos.**

- 45 Por cada baile público en teatro:  
En Madrid. . . . . 250
- En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . . 188
- En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 125
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 94
- En las restantes. . . . . 63

- 46 Bailes públicos en salon ó jardin:  
En Madrid. . . . . 125
- En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . . 94
- En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 63
- En las de 10.000 á 20.000 id. . . . . 50
- En las restantes. . . . . 30

- 47 — idem en otros locales subalternos para la clase artesana. . . . . 15

- 48 — de máscaras:  
Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

**Empresarios de conciertos.**

- 49 Conciertos públicos en teatros:  
Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.
- 50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. . . . . 30

- 51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. . . . . 30
- 52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:  
En Madrid. . . . . 169
- En las demás poblaciones. . . . . 138

**Empresas periodísticas y otras análogas.**

- 53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:  
En Madrid. . . . . 400
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 340
- En las de 20.000 á 40.000 id. . . . . 200
- En las demás poblaciones. . . . . 130

- 54 A — científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:  
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 60
- En las demás poblaciones. . . . . 50

- 55 Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:  
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 50
- En las demás poblaciones. . . . . 40

- 56 — en publicaciones mensuales:  
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 40
- En las demás poblaciones. . . . . 20

- 57 Publicaciones de anuncios. . . . . 200

- 58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. . . . . 219

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

**Empresas varias.**

- 59 Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar:  
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. . . . . 780

- 60 Empresarios constructores de buques de todos portes:  
Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.

**Especuladores y tratantes.**

**ESPECULADORES.**

- 61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno. . . . . 625

- 62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno. . . . . 313

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.<sup>a</sup> No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios,

Maestros de primeras letras, Albéitarres, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

**TRATANTES.**

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 63 A | Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que esten unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno. | 625 |
|      | En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.  | 163 |
|      | En las restantes.   | 113 |
| 64 A | Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba; pagará cada uno:   |     |
|      | En puerto de mar.   | 469 |
|      | En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.   | 250 |
|      | En los pueblos de 10.000 á 20.000 idem.   | 156 |
|      | En las demás poblaciones.   | 94  |
| 65 A | Los de leña:  |     |
|      | En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.  | 250 |
|      | En las de 20.000 á 40.000 habitantes.   | 125 |
|      | En las restantes.   | 63  |
| 66   | Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:  |     |
|      | En Madrid.  | 938 |
|      | En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.  | 625 |
|      | En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.   | 313 |
|      | En las demás poblaciones.   | 156 |
| 67   | Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.  | 125 |
| 68   | Los de lanas ó sedas en rama:   |     |
|      | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.  | 250 |
|      | En las de 10.000 á 20.000 id.   | 125 |
|      | En las demás poblaciones.   | 63  |
| 69   | Los de simiente de gusanos de seda.   | 50  |
| 70   | Los de capullos de seda.  | 19  |
| 71   | Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.  |     |
|      | En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.  | 469 |
|      | En las de 10.000 á 20.000 id.   | 313 |
|      | En las demás poblaciones.   | 230 |
| 72   | Los de guano.   | 94  |
| 73   | Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.  | 19  |
| 74   | Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.  | 63  |

**Establecimientos de todas clases.**

|    |  |
|----|--|
| 75 | Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó profesores para la educacion de los discipulos, instruyéndolos |
|----|--|

|  |   |     |
|--|---|-----|
|  | en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán: |     |
|  | En Madrid.  | 125 |
|  | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.                          | 109 |
|  | En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.                                     | 94  |
|  | En las de 10.000 á 19.999 id.   | 63  |
|  | En las restantes.   | 50  |

NOTA. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discipulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 76 | Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada: |     |
|    | En Madrid.  | 469 |
|    | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.  | 313 |
|    | En las restantes.   | 156 |
| 77 | Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.  | 268 |
| 78 | — donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.   | 38  |
| 79 | — de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año pagará cada uno:   |     |
|    | En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander.  | 175 |
|    | En las de la costa del Mediterráneo.  | 88  |
| 80 | — en que se aderezan, embarrian ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.  | 156 |
| 81 | Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo.  |     |
|    | En Madrid y Barcelona.  | 313 |
|    | En las demás capitales de provincia.  | 156 |
|    | En las demás poblaciones.   | 63  |

NOTA. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

**Núms. Juegos públicos permitidos.**

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 82 | Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.                               | 63  |
| 83 | Los de billar y trucos, por cada mesa:  |     |
|    | En Madrid.  | 156 |
|    | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  | 125 |
|    | En las de 20.000 á 40.000 id.   | 94  |
|    | En las de 5.000 á 19.999 id.  | 63  |
|    | En las restantes.   | 30  |
| 84 | Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada. | 30  |

|    |  |    |
|----|--|----|
| 85 | Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa aunque no se ocupe todo el año: |    |
|    | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.   | 19 |
|    | En las de 10.000 á 20.000 habitantes.  | 13 |
|    | En las restantes.  | 8  |

**Diferentes industrias.**

|     |   |       |
|-----|---|-------|
|     | Expendedurías de pólvora y materias explosivas:   |       |
| 86  | Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor.  | 1.094 |
| 87  | En los que se vendan al por mayor.  | 938   |
| 88  | — situadas en los distritos mineros.  | 313   |
| 89  | — idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.  | 63    |
|     | Lavaderos públicos:   |       |
| 90  | Los de lana:  |       |
|     | Por un mes.   | 75    |
|     | Por dos meses.  | 144   |
|     | Por tres meses.   | 250   |
|     | Por mas de tres meses.  | 406   |
| 91  | Los de ropa, por cada banca.  | 1     |
| 92  | Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera.   | 144   |
| 93  | Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:  |       |
|     | En Madrid.  | 625   |
|     | En Barcelona.   | 469   |
|     | En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.   | 313   |
|     | En las demás poblaciones.   | 156   |
| 94  | Almacenes de efectos navales:   |       |
|     | En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.   | 250   |
|     | En las demás capitales de provincia.  | 156   |
|     | En las demás poblaciones.   | 94    |
| 95  | Esquileo público de ganado lanar: pagará cada uno en la temporada.  | 63    |
| 96  | Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepción alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximo de 500 toneladas al de mayor porte. |       |
| 97  | Paradas de caballos y garañones:  |       |
|     | Por cada caballo padre.   | 22    |
|     | Por cada garañón.   | 22    |
| 98  | Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:                                  |       |
|     | En poblaciones de más de 40.000 habitantes.   | 313   |
|     | En las de 20.000 á 40.000 id.   | 156   |
|     | En las restantes.   | 94    |
| 99  | Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.  | 50    |
| 100 | Alquiladores de fuerza mecánica:  |       |
|     | Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.   | 12    |
|     | Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.   | 15    |

**Industria de transportes.**

**TRASPORTES A LOMO.**

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 101 | Alquiladores de caballerías:  |    |
|     | Por cada caballería mayor.  | 26 |
|     | Por id. menor.  | 12 |
| 102 | Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes: |    |
|     | Por cada caballería mayor.  | 27 |
|     | Por id. menor.  | 15 |
| 103 | Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de transportar   |    |

|     |  |    |
|-----|--|----|
|     | en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:  |    |
|     | Por cada caballería mayor. . . . .   | 15 |
|     | Por id. id. menor. . . . .   | 9  |
| 104 | Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas: |    |
|     | Por cada caballería mayor. . . . .   | 10 |
|     | Por id. menor. . . . .   | 5  |

**TRASPORTES EN RUEDAS.**

|     |   |      |
|-----|---|------|
| 105 | Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:   |      |
|     | Diligencias y demás coches de cuatro ruedas:  |      |
|     | Por cada caballería. . . . .  | 89   |
|     | Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:  |      |
|     | Por cada caballería. . . . .  | 66   |
| 106 | — dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.  |      |
|     | Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:  |      |
|     | Por cada caballería:  |      |
|     | En Madrid. . . . .  | 30   |
|     | En las demás poblaciones. . . . .   | 25   |
|     | Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos:  |      |
|     | Por cada caballería:  |      |
|     | En Madrid. . . . .  | 25   |
|     | En las demás poblaciones. . . . .   | 20   |
|     | Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.:   |      |
|     | Por cada caballería:  |      |
|     | En Madrid. . . . .  | 20   |
|     | En las demás poblaciones. . . . .   | 15   |
|     | Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:   |      |
| 107 | Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas:  |      |
|     | Por cada caballería. . . . .  | 49   |
|     | Carros y demás carruajes de dos ruedas:   |      |
|     | Por cada caballería. . . . .  | 39   |
|     | Al servicio interior de las poblaciones:  |      |
| 108 | Camiones y carros de mudanzas:  |      |
|     | Por cada caballería. . . . .  | 20   |
| 109 | Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:  |      |
|     | Cada una. . . . .   | 30   |
|     | Las de transporte por cuenta ajena:   |      |
|     | Cada una. . . . .   | 20   |
|     | Al transporte accidental:   |      |
| 110 | Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno. . . . . | 2,50 |
| 111 | Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo transporte, cada una. . . . .  | 1'25 |

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.<sup>a</sup> Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.<sup>a</sup> Las caballerías de las galeras, carros, carretas y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se considerarán comprendidas en las del vehículo que arrastran.

|                 |  |    |
|-----------------|--|----|
| 4. <sup>a</sup> | Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.   |    |
| 112             | Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: |    |
|                 | cada barca. . . . .  | 40 |
|                 | Las del Canal de Castilla, id. . . . .   | 22 |
| 113             | Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. . . . .  | 12 |

NOTA A LA TARIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximun que fija el art. 9.<sup>o</sup> de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

**TARIFA 3.<sup>a</sup>**

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

| Núms. | Industria lanera y estambrera.   | Pesetas. |
|-------|--|----------|
| 1     | Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .   | 7'50     |
|       | Idem por caballerías: cada una. . . . .  | 6        |
| 2     | Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. . . . .  | 3        |
|       | Idem id. por caballerías, id. . . . .  | 2'50     |
|       | Idem movidas á mano, id. . . . .   | 1'25     |
| 3     | Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno. . . . .   | 8        |
|       | Idem á la Jacquard, id. . . . .  | 9'50     |
| 4     | — comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno. . . . .   | 6'25     |
|       | Idem á la Jacquard, id. . . . .  | 8        |
| 5     | — mecánicos movidos por agua ó vapor de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno. . . . .  | 19       |
|       | Idem movidos por motor de sangre, id. . . . .  | 15'50    |
|       | Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . .   | 15'50    |
|       | Idem con motor de sangre, id. . . . .  | 12'50    |
| 6     | Batanes movidos por agua ó vapor, id. . . . .  | 39       |
|       | Idem con motor de sangre, id. . . . .  | 32'50    |
| 7     | Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una. . . . .  | 29       |
|       | Idem con caballerías, id. . . . .  | 24       |
|       | Idem movidas á mano, id. . . . .   | 8        |
| 8     | Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fabricacion de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . . | 15'50    |
|       | Idem id. para otros fabricantes. . . . .   | 31       |
|       | <b>Industria cañamera y linera.</b>  |          |
| 9     | Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .   | 6        |
|       | Idem por caballerías, id. . . . .  | 4        |
| 10    | Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. . . . .  | 1'25     |
|       | Idem por caballerías, id. . . . .  | 1'25     |
| 11    | Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamas: cados, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .   | 8        |
|       | Idem á la Jacquard, id. . . . .  | 9'50     |
| 12    | — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .   | 16       |
|       | Idem por caballerías, id. . . . .  | 13       |
| 13    | Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. . . . .  | 6        |
| 14    | — comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. . . . .   | 6        |
| 15    | Batanes: cada dos mazos. . . . .   | 25       |
| 16    | Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . .                                     | 16       |
|       | Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. . . . .  | 31       |
|       | <b>Industria algodonera.</b>   |          |
| 17    | Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .   | 9        |
|       | Idem por caballerías, id. . . . .  | 6        |
| 18    | Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. . . . .  | 3        |
|       | Idem id. por caballerías, id. . . . .  | 2'50     |
| 19    | Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos. . . . .  | 1'25     |
| 20    | Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. . . . .  | 7'50     |
|       | Idem id. á la Jacquard, id. . . . .  | 9        |
| 21    | — mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . . . .  | 19       |
|       | Idem movidos por caballerías, id. . . . .  | 12'50    |
| 22    | Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . .                        | 31       |
|       | Idem id. para el público. . . . .  | 62'50    |
|       | <b>Industria sedera.</b>   |          |
| 23    | Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada. . . . .                      | 12'50    |
|       | Idem id. por caballerías id. . . . .   | 9        |
| 24    | Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. . . . .   | 5        |
| 25    | Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer. . . . .  | 2'50     |
|       | Idem por caballerías, id. . . . .  | 2        |
| 26    | — movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas. . . . .  | 1        |
| 27    | Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. . . . .   | 2        |
| 28    | Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. . . . .   | 9        |
|       | Idem á la Jacquard, id. . . . .  | 41       |

(Se continuará.)